



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 471 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CD IDOYA, contra acuerdo del Juez Único de Competición de la Federación Navarra de Fútbol de fecha 12 de mayo de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XV, disputado el día 10 de los corrientes entre los clubs CD Izarra y CD Idoya, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Idoya: Nº 3, D. Aitor Redondo Ruiz (46’), por agarrar persistentemente a un adversario impidiéndole jugar el balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 12 de mayo de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones, siendo la quinta por falta técnica, y multa accesoria al club en cuantía de 22,50 €, en aplicación de los artículos 112 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Idoya.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El CD Idoya sostiene en su recurso que su jugador don Aitor Redondo Ruiz en ningún momento agarró persistentemente a un jugador contrario, sino que simplemente interpuso levemente su cuerpo en la trayectoria del mismo. Por ello solicita que se deje sin efecto la sanción de amonestación impuesta por el órgano de instancia, aportando a tal fin prueba videográfica.

Segundo.- Es reiterada doctrina de los Comités disciplinarios que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad “iuris tantum”, que puede enervarse mediante pruebas que acrediten de forma indubitada un evidente error material manifiesto en la descripción de la jugada por parte del colegiado, único supuesto que permite excepcionar la regla general establecida en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que determina que las decisiones del colegiado sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo la concurrencia del referido error material manifiesto.

Tercero.- En el presente caso, el club recurrente niega la versión arbitral. Sin embargo, una vez analizadas con detenimiento las imágenes aportadas como prueba no puede afirmarse que las mismas desvirtúen el contenido del acta, y ello por su lejanía y falta de claridad. Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que el colegiado se encontraba muy bien situado para observar la jugada motivadora de la amonestación.

Por todo ello no puede tener favorable acogida el recurso presentado, debiendo confirmarse la resolución del órgano de instancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD IDOYA, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez Único de Competición de la Federación Navarra de Fútbol de fecha 12 de mayo de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 14 de mayo de 2015.

El Presidente,